



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00338-00
Demandante: Angiografía de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la Corte Constitucional en auto de 14 de abril de 2023 estimó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del presente asunto, corresponde al Despacho establecer si es competente, desde el factor cuantía:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

1. Que se declare, de conformidad con lo previsto en los Artículos 137 y 138 del CPACA, la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. A-006840 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006676 de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S., mediante la orden al Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en Liquidación para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia proceda a aceptar y reconocer las acreencias presentadas por ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S., en particular el valor rechazado, por no existir fundamento jurídico para ese rechazo, incluyendo a ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S. dentro de los acreedores de CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, reconociendo la existencia de una obligación equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.749.292.165)**

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía, señalando:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Se resalta)

Del marco normativo en cita, se colige claramente que: (i) la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, esto es, los perjuicios de tipo material, toda vez que los inmateriales no deben ser estimados para este propósito, y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la acreencia reclamada por el demandante a la entidad demandada, en el proceso de liquidación de Cafesalud E.P.S. S.A., asciende a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.749.292175)**, por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el presente asunto, como quiera que su cuantía supera ampliamente los 500 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13de62d814d4b3dd429e0dddc5ceb3b987078e0cd9726c4bc80a6df4d17f0d**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>